

Providencia:	Auto de 13 de marzo de 2024
Radicación Nro. :	66170310500120220020501
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Wilber Alexander Murcia Yepes
Demandado:	Transportes Saferbo S.A.
Juzgado de origen:	Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, trece de marzo de dos mil veinticuatro
Acta de Sala de Discusión No 038 de 11 de marzo de 2024

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** contra el auto de fecha 4 de septiembre de 2023 mediante el cual el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas tuvo por no contestada la demanda por parte de esa sociedad dentro del proceso ordinario que adelanta en su contra el señor **WILBER ALEXANDER MURCIA YEPES**, cuya radicación corresponde al N° 66170310500120220020501.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Wilber Alexander Murcia Yepes que la justicia laboral declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y Transportes Saferbo S.A., el cual tuvo lugar entre el 01 de abril de 2001 y el 24 de junio de 2020 y que terminó sin justa causa por parte del empleador.

Con base en esas declaraciones aspira que se condene a dicha sociedad al pago de la indemnización por despido injusto, lo que resulte probado conforme las facultades extra y ultra petita y las costas del proceso.

Una vez admitida la demandada se ordenó notificar la demanda y correr el traslado respectivo. La Sociedad accionada, sin que mediara el acto de notificación realizado por el Juzgado, dio respuesta en dos oportunidades al libelo inicial, una de ellas el día 31 de agosto de 2022 y la otra el 7 de septiembre de 2022.

Mediante auto de fecha 1º de noviembre de 2022, al advertir la juzgadora de instancia que el poder otorgado por la demandada no fue conferido de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, no autorizó la notificación por conducta concluyente y en su lugar, ordenó que dicho acto procesal se surtiese de forma personal, publicidad que debía incluir también la providencia en la que se estaba tomando esa determinación *-numeral 10 del cuaderno digital de primera instancia-*.

Esa orden se concretó el 9 de noviembre de 2022 cuando fue remitido, al correo electrónico representantelegal@saferbo.com, el mensaje con la información necesaria para que se surtiera la notificación y el enlace a través del cual se podía consultar el expediente digital. Esta comunicación cuenta con acuse de recibo conforme se observa en la hoja 5 del numeral 11 del cuaderno digital de primera instancia.

A pesar que dentro del término conferido para dar respuesta la demanda Saferbo S.A. guardó silencio, el Juzgado, en garantía del derecho de defensa y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, procedió a efectuar el control respectivo sobre la contestación que inicialmente había presentado la demandada, encontrando nuevamente como obstáculo para avalar la misma la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o los previstos en la Ley 2213 de 2022 respecto del poder otorgado por la llamada a juicio para ser representada judicialmente en este asunto.

Consecuente con lo dicho, confirió a la interesada el término de cinco (5) días para subsanar la falencia advertida

Vencido dicho lapso sin pronunciamiento de la parte interesada, la *a quo*, por auto de fecha 4 de septiembre de 2023, procedió a tener por no contestada la demanda, advirtiendo que tal omisión se tendría como indicio grave en contra de la llamada a juicio y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Contra esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación haciendo notar que el sistema de consulta de procesos Justicia

XXI alimentado por el juzgado estaba desactualizado, dado que al consultar el radicado asignado al expediente solo se aprecia la anotación relativa al auto que admite la demanda, sin que se observe la publicación del auto que inadmitió la contestación de la demanda.

Cuenta que el conocimiento que obtuvo en torno a la existencia de la acción devino de la notificación que de la demanda y del auto admisorio realizó la parte demandante directamente, siendo esta la razón por la que dio respuesta a la demanda el día 31 de agosto de 2022, actuación que fue reiterada con posterioridad; que no obstante ello, el día 1º de noviembre de 2022 el Despacho profirió auto mediante el cual ordenó la notificación personal de la demanda, del auto admisorio y de esa providencia, pero sostiene que dichos documentos no reposan en sus archivos.

Finalmente anota que, en la constancia secretarial que antecede a la decisión recurrida, se efectúa el conteo de términos judiciales en el año 2020, cuando la admisión de la demanda se produjo en agosto de 2022.

En providencia de 11 de octubre de 2023, el despacho se pronunció manteniendo la decisión recurrida al verificar que el auto mediante el cual inadmitió la contestación de la demanda fue notificado correctamente, a través del estado electrónico No 039 de 12 de mayo de 2023, el cual fue publicado en el micrositio asignado al juzgado en la página de la Rama Judicial, espacio en el que se pueden consultar las providencias notificadas en la fecha.

Indicó además el juzgado que el sistema de gestión de procesos Siglo XXI no se encuentra implementado en ese municipio y que las actuaciones son registradas en el aplicativo “Siglo XXI web”, como herramienta prevista para brindar información a las partes sobre las decisiones y actuaciones que se surten en el proceso, pero no sustituye la notificación prevista en el artículo 41 del Código Procesal de Trabajo.

Frente a la irregularidad que el recurrente observa en la constancia secretarial que antecede al auto que tiene por no contestada la demanda, indica la *a quo*, que no deja de ser una imprecisión sin relevancia alguna en las decisiones adoptadas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, solo la parte actora presentó alegatos de conclusión, señalando que, el argumento expuesto por la recurrente para atacar la decisión carece de fundamento, toda vez que el auto que inadmitió la contestación fue notificado por estado electrónico el día 12 de mayo de 2023, por lo tanto se cumplió con la publicidad de la decisión como garantía del debido proceso y del derecho de contradicción y defensa que les asiste a las partes en litigio.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución al siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se notificó en debida forma el auto por medio del cual se inadmitió la contestación de la demanda?

CONSIDERACIONES

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Dispone el artículo 289 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, dentro de las que se cuenta la surtida por estado.

Esta forma de comunicar las decisiones en un proceso judicial se encuentra reglada en el artículo 295 ibidem, en el que se establece la información que de cada expediente debe constar en el listado que se elabora por el Secretario, quien deberá publicarlo al día siguiente de la fecha de la providencia a notificar.

Ahora, el párrafo de esta última disposición precisa que *“Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicaran por mensaje de datos, caso en el cual no*

deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario” y que, una vez se “habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema”.

Pues bien, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Protección Social en virtud de la pandemia originada por el Covid-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y decretó una serie de medidas tendientes a minimizar los efectos del referido virus, siendo una de ellas el aislamiento obligatorio y preventivo desde el 25 de marzo de 2020, el cual se prorrogó hasta el 1º de septiembre de igual año, conforme el Decreto 1076 de 28 de julio de 2020.

Es así que en aras de dar continuidad a la prestación del servicio a cargo de la administración de justicia, se expidió el Decreto 806 de 2020, cuyo objeto consistía en *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.*

Una de las medidas implementadas por la referida norma hace relación a la notificación por estados y traslados, disponiendo concretamente el artículo 9º de la norma en cita que *“Las notificaciones por estado se fijaran virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.*

Esta disposición, junto con todo el cuerpo normativo del Decreto 806 de 2020, fue adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

2. EL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo que es materia de cuestionamiento por parte de la recurrente, observa la Sala que el auto por medio del cual el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas inadmitió la contestación de la demanda, proferido el 11 de mayo de 2023 -*numeral 12 de cuaderno digital de primera instancia*-, fue notificado por estado electrónico en el micrositio asignado a ese despacho judicial en la página de la Rama Judicial, el día 12 de mayo de 2023, acto en el que fue incluida correctamente la providencia notificada - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-dosquebradas/71>-.

Lo anterior deja sin soporte alguno el argumento de la apelante, relacionado con el hecho de que la providencia que inadmitió la contestación de la demanda no fue publicitada, pues como pudo constatar la Sala, tal actuación se surtió en debida forma, es decir al día siguiente de proferido se publicó el listado elaborado por la secretaría del despacho, el cual contiene la información necesaria como el radicado, la naturaleza del proceso, las partes, fecha de la providencia y el link que permite consultar la decisión, el cual se encuentra habilitado a la fecha.

De acuerdo con lo expuesto, al no ser el mentado auto de aquéllos que deben ser notificados personalmente y que se encuentran relacionados en el artículo 290 del Código General del Proceso, la forma de comunicar su contenido a las partes era por estado, actuación que, como viene de verse, se encuentra surtida en el proceso.

Ahora bien, en cuanto a la desactualización de la información en la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, es claro que este no es el medio para notificar las actuaciones judiciales surtidas al interior del proceso, pues aun cuando el interés de la administración de justicia es que a través de estas bases de datos, las partes, sus apoderados, los interesados y los usuarios en general puedan acceder a información veraz, precisa y en tiempo real respecto a los procesos que se tramitan ante los juzgados y Corporaciones del país, en realidad no están diseñadas para llevar a cabo el acto de notificación en sus diversas modalidades - *personal, por estado, por aviso, en estrados, entre otras*-.

En este sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la sentencia de tutela STC7673-2020 de 23 de septiembre de 2020, en la que señaló:

“Ahora, no se entiende suplido ese deber del juzgador, al registrar el traslado de las diligencias en el sistema de datos que maneja su despacho, pues, como lo ha precisado la Corte en pretéritas oportunidades, la información incorporada en dichas herramientas tecnológicas de seguimiento virtual de las actuaciones procesales, son simplemente una forma de comunicación, por ende, no reemplaza las notificaciones judiciales.

Sobre el particular, esta Corporación ha reflexionado:

“(…) Es de ver que el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores (...) son ‘meros actos de comunicación procesal’ y no medios de notificación, (...) los datos allí contenidos apenas dan cuenta de la historia y evolución general de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes y no necesariamente informan de su contenido integral (...)”.

Mas recientemente, la Sala de Casación Penal en la sentencia STP062-2022 se pronunció haciendo referencia a que, con independencia de la existencia de un sistema de consulta de procesos, la obligación de revisar los estados como medio de publicidad de las decisiones que se toman al interior de un proceso continúa en cabeza de las partes. En dicha providencia señaló esa Alta Corporación *“Entonces, la información que se registra en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, no son un medio de notificación, sino que tienen un carácter meramente informativo, sin que las partes deban renunciar a su deber de verificar en los estados las notificaciones realizadas por la autoridad judicial correspondiente”.*

Como puede verse, en el presente caso, aun cuando al consultar el expediente por medios virtuales éste no estuviera actualizado, a la recurrente le correspondía revisar los estados electrónicos publicados en el portal de la Rama Judicial, para así enterarse de las decisiones adoptadas en el proceso con posterioridad a la contestación de la demanda, y como quiera que en esa dirección no encausó su actuar dentro del trámite, la irregularidad advertida no alcanza a justificar su inactividad dentro del término que le fue conferido para subsanar la contestación de la demanda.

De acuerdo con lo dicho, como quiera que no existe mérito para variar la decisión de tener por no contestada la demanda, la misma habrá de confirmarse.

Costas a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio de 4 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas que tuvo por no contestada la demanda por parte de Transportes Saferbo S.A. y aplicó las consecuencias procesales previstas en el parágrafo 2º del artículo 31 del CPT y SS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a Transportes Saferbo S.A.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrada
Salva voto

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5bc763f833d4d8705781e1d075301b89af51a758f2e3f9962e5e28de913c15**

Documento generado en 13/03/2024 08:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>